

**CLÁUSULA PARA GUERRA, ADICIONAL A LA PÓLIZA DE TRANSPORTE MARÍTIMO
PARA CARGA ?A?, CÓDIGO POL120131419; PÓLIZA DE TRANSPORTE MARÍTIMO
PARA CARGA ?B?, CÓDIGO POL120131422; PÓLIZA DE TRANSPORTE MARÍTIMO
PARA CARGA ?C?, CÓDIGO POL120131441; PÓLIZA DE TRANSPORTE AÉREO
(CARGA) TODO RIESGO, CÓDIGO POL120131442; Y PÓLIZA DE TRANSPORTE
AÉREO (CARGA) CONDICIONES RESTRINGIDAS, CÓDIGO POL120131443**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120131692

1. RIESGOS CUBIERTOS

Esta cláusula adicional se extiende a cubrir la pérdida o daño al objeto asegurado causado por:

1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de cualquiera de estas circunstancias o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
2. Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención que provenga de los riesgos cubiertos bajo 1.1. que antecede, así como de sus consecuencias o de cualquier intento de ello.
3. Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

Esta cláusula adicional cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de transporte y/o a la ley y costumbre chilena, incurridos para evitar o prevenir las pérdidas por un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

2. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

2.1 La cobertura :

2.1.1. Sólo se inicia desde el momento en que el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya embarcado en una nave transoceánica, y/o avión, y

2.1.2. Termina, subordinado a lo previsto en 2.2 y 2.3 siguientes, ya sea en cuanto al objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya descargado de la nave transoceánica en el puerto y/o avión en el aeropuerto o lugar final de descarga o, a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día en que la nave arribó al puerto y/o aeropuerto o lugar final de descarga, lo que primero ocurra.

Sin embargo, sujeto a que se dé aviso inmediato a los aseguradores y al pago de extraprima, este seguro adicional:

2.1.3. Entrará nuevamente en vigencia cuando, sin que se haya descargado el objeto asegurado en el puerto y/o aeropuerto o lugar final de descarga y,

2.1.4. Termina, subordinado a lo previsto en 2.2 y 2.3. siguientes, ya sea en cuanto el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya descargado de la nave en el puerto final (o sustituto) de descarga, o a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día en que la nave arribó de nuevo al puerto o lugar final de descarga o de la arribada de la nave a un puerto o lugar sustituto de descarga, lo primero que ocurra.

2.2. Si durante el viaje asegurado la nave transoceánica llegara a un puerto o lugar intermedio para la descarga del objeto asegurado y su posterior transporte en otra nave transoceánica o en avión o si las mercaderías son descargadas de la nave en un puerto y/o avión en un aeropuerto o lugar de refugio, entonces, subordinado a lo previsto en 2.3. y al pago de una extraprima si es requerida, este seguro adicional continúa hasta la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de la arribada de la nave a tal puerto o lugar, pero luego reinicia su vigencia en cuanto el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya embarcado en la nave transoceánica o en el avión que deba subsecuentemente transportarla. Durante el periodo de 15 días el seguro adicional permanecerá en vigencia después de la descarga solamente mientras el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte, esté en tal puerto o lugar. Si las mercaderías son subsecuentemente transportadas dentro del citado período de 15 días o si el seguro adicional reinicia su vigencia conforme a lo previsto en esta Cláusula 2.2.,

2.2.1. Este seguro adicional continuará, subordinado a los términos de estas cláusulas, cuando el transporte subsecuente se realice en una nave transoceánica y/o avión, o,

2.2.2. Cuando el transporte subsecuente se haga por avión y/o nave transoceánica se aplicarán las cláusulas chilenas en vigencia para guerra (carga aérea y/o marítimo), excluyendo envíos postales, que formarán parte integrante de este seguro adicional y se aplicarán a tal transporte por aire y/o marítima.

2.3. Si el viaje estipulado en el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el de destino allí acordado, tal puerto o lugar será considerado el puerto final de descarga y el seguro adicional terminará de acuerdo a lo previsto en 2.1.2.. Si el objeto asegurado es subsecuentemente reembarcado al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre y cuando se dé aviso a los aseguradores antes de la iniciación de tal tránsito adicional y sujeto al pago de una extraprima, tal seguro adicional volverá a entrar en vigencia:

2.3.1. En el caso de que el objeto asegurado haya sido descargado, tan pronto éste o alguna parte del mismo se haya embarcado en la nave porteadora para el viaje, pero únicamente en lo que se refiere a tal parte.

2.3.2. En el caso que el objeto asegurado no haya sido descargado, cuando la nave zarpe de dicho puerto, considerado como puerto y/o aeropuerto final de descarga

En adelante, el seguro adicional termina de acuerdo a lo previsto en 2.1.4..

2.4. El seguro adicional de los riesgos de minas y torpedos abandonados, flotantes o sumergidos, se extiende mientras el objeto asegurado o alguna parte del mismo esté en la embarcación en tránsito hacia o desde la nave transoceánica y/o avión, pero en ningún caso más allá de la expiración de 60 días después de la descarga de la nave transoceánica, y/o a la expiración de 30 días después de la descarga del avión, salvo que los aseguradores hayan acordado especialmente lo contrario.

2.5. Sujeto a que se dé aviso inmediato a los aseguradores y al pago de una extraprima si fuera requerida, este seguro adicional permanecerá en vigencia de acuerdo con las estipulaciones de estas cláusulas durante cualquier desviación de la aventura como consecuencia del ejercicio de una facultad concedida a los armadores o fletadores bajo el contrato de transporte.

Para los efectos de esta cláusula la expresión "arribada" significa que la nave está anclada, amarrada o de alguna otra forma asegurada al muelle o lugar dentro del área de la autoridad portuaria. Si tal muelle o lugar no está disponible, se considerará que la arribada ha ocurrido cuando la nave primero ancló, fue amarrada o de alguna otra forma asegurada ya sea en o fuera del puerto o lugar de descarga programado.

Se considerará que "nave transoceánica" significa una nave que transporte el objeto de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique el tránsito por mar de esa nave.

Si después de la entrada en vigencia de este seguro adicional se cambiara el destino por el asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los aseguradores.

En todo lo demás regirán las Condiciones Particulares de esta póliza.